



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés de agosto dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00713 00
DEMANDANTE: OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda Ejecutiva Laboral, promovida por la señora **OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, previo a hacer pronunciamiento frente a la petición de librar orden de apremio, procede este despacho a dar trámite los memoriales incluido el de reforma de demanda en los siguientes términos:

Advierte el despacho que al expediente fueron arrimados tres (3) memoriales, en los cuales se verifica que, luego de devuelta la demanda por parte del despacho para subsanar requisitos, la parte demandante allega además del escrito de subsanación dentro del término oportuno, una petición en torno a reformar la demanda e información sobre cambio de correo de notificación sea lo primero analizar la reforma.

Para decidir frente a este último aspecto, ha de señalarse que la reforma de la demanda en materia laboral, se encuentra regulada por el artículo 28 del C.P.L. y de S.S. modificado por el art 15 de la ley 712 de 2001 el cual establece:

“Art. 28.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 15. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, la reforma a la demanda no es procedente en los términos del artículo 28 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, pues en modo alguno se ha hecho pronunciamiento frene a la petición de mandamiento de pago, polo que en lógica consecuencia no se ha notificado; advertido que si bien la corrección no se encuentra consagrado en nuestro estatuto procesal, por remisión a propósito de lo reseñado en el artículo 145 del CPTYSS, habrá de acudirse a los presupuestos normativos contenidos en el 93 del Código General del proceso.

Razón por la cual se accede a la corrección de la demanda en los términos solicitados en memorial adjunto al proceso, realizado por la parte demandante.

De otro lado y subsanado el requisito exigido a la demandante, se advierte que la señora **OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ** a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad de seguridad social (Fondo de Pensiones), invocando como título ejecutivo la sentencia de primera instancia que data del 10 de marzo de 2016, confirmada por la Sala Primera del H. Tribunal Superior de Medellín, el 03 de octubre de 2016 , piezas procesales que obras en el cuaderno del proceso ordinario de radicado simplificado 2013-1253; así como los documentos que acreditan el pago de las mesadas pensionales, y resolución de Colpensiones donde reconoce la pensión de vejez, Con base en lo expuesto, este Despacho formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, el 10 de marzo de 2016, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 03 de octubre de 2016, precisándose que para el presente asunto, en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, se dispuso :

“CONDENAR a la demandada OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ a continuar satisfaciendo en favor de la señora CELINA QUIMBAY RIOS la pensión de vejez, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir de la ejecutoria de esta providencia y mientras se surte el trámite de la liquidación y se hace efectivo el pago del cálculo actuarial ordenado en esta decisión. Se autoriza a la señora ZEA DE

PELAEZ a recibir de COLPENSIONES-con cargo al retroactivo pensional que la entidad debe satisfacer a la demandante-, el valor de aquellas mesadas pensionales que acredite haber satisfecho entre el 9 de abril de 2013 y el momento que se realice La Inclusión en nómina de la afiliada CELINA QUIMBAY RIOS. (subrayas del Despacho)”

La demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

DEL TITULO EJECUTIVO

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a

partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En el presente caso se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para que se libre mandamiento de pago a favor de OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL, pagado a la señora Celina Quimbay Rios, y de la cual se autorizó recibir por parte de COLPENSIONES; mesadas pensionales que se anuncian a continuación:

- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2013 \$ 5'847.840
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2014 \$ 7'736.960
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2015 \$ 8'094.750
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2016 \$ 8'315.850
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2017 \$ 9'226.700

Total, adeudado por Colpensiones por concepto de retroactivo pensional, en favor de la señora OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ, la suma de Treinta y nueve millones doscientos veintidós mil cien pesos (\$39.222.100).

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la doctora GLORIA LILYAN PEREZ RIOS, portadora de la T. P. 60.722 del C. Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante, al verificarse las exigencias previstas en los artículos 75 y 74 del C. G. P., aplicables por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

Por Secretaría infórmese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

Finalmente, tómesese atenta nota del cambio del correo electrónico para las notificaciones judiciales, cambio que ya registró en la página de la rama judicial SIRNA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ, Y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL, que debía satisfacer a la señora CELINA QUINBAYA RIOS, y de cual se autorizó a recibir de COLPENSIONES, una vez se ordenara a inclusión en nómina; mesadas pensionales que se anuncian a continuación:

- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2013 \$ 5'847.840
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2014 \$ 7'736.960
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2015 \$ 8'094.750
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2016 \$ 8'315.850
- Valor pagado por mesadas pensionales por el año 2017 \$ 9'226.700

Total, adeudado por Colpensiones por concepto de retroactivo pensional, en favor de la señora OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ, la suma de Treinta y nueve millones doscientos veintidós mil cien pesos (\$39.222.100).

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante y personalmente a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINEROS S.A., en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 612 del CGP; advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría infórmese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **GLORIA LILYAN PÉREZ DE HENAO**, para que represente en el presente proceso a la parte demandante señora **OLGA ELENA DE LOS DOLORES ZEA DE PELAEZ**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase como correo electrónico para las notificaciones a la apoderada de la parte demandante doctora **GLORIA LILYAN PÉREZ DE HENAO**, el correo henaoperezabogados.asociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 108 del 24 de agosto de 2021.



Secretario